



**Junta Vecinal de XXX**  
**Sr. Presidente**  
**34XXX - XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Irregularidades en el aprovechamiento agrícola del MUP n.º XXX**

Estimado Señor:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **450/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad con los criterios adoptados en el reparto de los roturos de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Junta Vecinal, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de información sobre el reparto del aprovechamiento agrícola del Monte Alto n.º XXX, de esa localidad. En efecto, según afirma el reclamante, uno de los adjudicatarios de ese aprovechamiento, D. XXX, solicitó en dos ocasiones a la Junta Vecinal de XXX (Regs. entrada SAC de XXX 201807200000551 y 201807200000735) la copia del pliego de condiciones del aprovechamiento de dichas fincas para los vecinos de esa localidad. Posteriormente, con fecha 27 de abril de 2018, la precitada Entidad local menor le facilitó la copia del pliego de condiciones técnico-facultativas aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia.

Sin embargo, posteriormente, el Sr. XXX ha solicitado conocer los criterios de reparto de dichas parcelas entre los vecinos de esa localidad, y la copia del acuerdo que, en su caso, hubiere adoptado esa Entidad local menor (Reg. entrada SAC de XXX 201807200001316/13-09-18), sin que se haya dado respuesta a dicha petición.

En su informe remitido, la Junta Vecinal de XXX reconoce que no ha dado respuesta a esta última petición, al estimar que era reiterativo respecto a los dos anteriores, cuestión esta que le ha sido puesta de manifiesto también de manera verbal. Asimismo, nos informa que la adjudicación de dichos roturos se realizó mediante



Decreto del Alcalde-Pedáneo de 30 de noviembre de 2016 a los seis solicitantes, entre los que se encontraba el Sr. XXX, por lo que considera que no existe ninguna discriminación, ya que es beneficiario del aprovechamiento y no ha formulado ningún recurso contra las adjudicaciones de las parcelas que él cultiva en las mismas condiciones que los demás.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto la argumentación jurídica en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de esa Junta Vecinal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un aprovechamiento de cultivo agrícola de 265,77 Hectáreas en el Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “Alto”, en el que, de manera excepcional, se permite por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: *“Los aprovechamientos de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública legalmente existentes a la entrada en vigor de esta Ley en los que concurran las circunstancias sociales que motivaron su existencia, serán prorrogados a la finalización del contrato correspondiente por la consejería competente en materia de montes previa petición de la entidad propietaria por periodos sucesivos de quince años”*. En este caso, debe cumplirse el Pliego de condiciones técnico-facultativas que fue aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia el 26 de septiembre de 2011.

Conforme a lo recogido en las condiciones específicas primera y segunda de este pliego (artículos 4.1 y 4.2), este aprovechamiento tiene carácter vecinal, correspondiendo a la Junta Vecinal de XXX, como entidad local propietaria del monte, *“la distribución de la zona objeto de aprovechamiento en parcelas y su adjudicación a cada uno de los vecinos”*. Esta redacción concuerda con el principio de preferencia vecinal previsto para los aprovechamientos de los montes, tal como establece el artículo 53.1 de la Ley 3/2009: *“En los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de la Ley”*. A tal fin, el artículo 53.3 indica que la entidad propietaria del monte *“deberá comunicar anualmente a la consejería competente en materia de montes la relación de vecinos que pretendan disfrutar de los aprovechamientos para uso propio y la parte que de los mismos le corresponde a cada*



uno”.

No obstante lo cual, es preciso que dichos aprovechamientos se ajusten “a las condiciones técnico-facultativas y a las correspondientes condiciones económico-administrativas (artículo 46.1 de la Ley 3/2009)”. De conformidad con lo expuesto en el artículo 46.2 de esa norma, los pliegos de condiciones técnico-facultativas regirán la ejecución de los aprovechamientos y deberán ser aprobadas por la consejería competente en materia de montes. Además, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley autonómica de Montes, “determinarán cuantas cuestiones incidan o repercutan en la persistencia y mejora de las condiciones del monte o en la compatibilidad en la ejecución de los diferentes aprovechamientos y usos, o en las condiciones ecológicas y de conservación por cuya salvaguardia debe velar la consejería competente en materia de montes”.

Además, con carácter general, el artículo 46.5 de la Ley 3/2009 prevé que “las condiciones económico-administrativas se contendrán en los correspondientes pliegos formulados por la entidad pública titular del monte (el subrayado es nuestro), de conformidad con la legislación sobre patrimonio y contratación que les sean aplicables en cada caso. No obstante, el precio mínimo de enajenación de los productos forestales será determinado por la consejería competente en materia de montes”. De igual forma, el punto sexto de ese precepto establece muy claramente que “la entidad pública titular del monte no podrá enajenar los productos por debajo del precio mínimo de enajenación, ni incorporar condiciones económico-administrativas que sean contrarias a las cláusulas del pliego de condiciones técnico-facultativas. Dichas estipulaciones serán nulas de pleno derecho”.

En el caso objeto de la presente queja, debemos partir del hecho que, desde el punto de vista formal, la Junta Vecinal de XXX ha contestado de manera correcta la petición formulada por el Sr. XXX, ya que, como se infiere de su respuesta, esa Entidad local menor, como propietaria del MUP n.º XXX, no ha aprobado ningún pliego de condiciones económico-administrativas. Esta deducción se corrobora en la adjudicación acordada por el Decreto del Presidente de la Entidad local menor de 30 de noviembre de 2016, ya que en su punto IV, el Señor Secretario hace constar expresamente que “no hay aprobado pliego de condiciones económico-administrativas al haberse anulado el que existía”. Si bien no explica las razones de dicha anulación, esta Procuraduría considera que, con el fin de cumplir con el mandato establecido en el artículo 46 de la Ley de Montes de Castilla y León, debería aprobarse por el órgano competente de esa Junta Vecinal un pliego específico que regule las condiciones económico-administrativas del aprovechamiento agrícola de dicho monte, sin que pueda contravenir ni el pliego de prescripciones técnico-facultativas, ni el precio de tasación mínimo fijados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia.



Pero, además, en este caso, es necesario tener en cuenta la naturaleza comunal del bien, tal como lo advierte el Secretario en el punto IV del referido Decreto: *“Para la adjudicación por sorteo, se debería rectificar el inventario de bienes del Ayuntamiento para hacer constar la calificación jurídica de bienes de dominio público-comunales (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, debería iniciar la Junta Vecinal los trámites para que el aprovechamiento agrícola cumpla además las características esenciales de este tipo de bienes. A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones, no sin antes remitirnos a las reflexiones que esta Defensoría ha efectuado en su informe especial “Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León” que puede ser consultado íntegramente en nuestra página web, si resulta de su interés (<https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/20/los-bienes-y-losaprovechamientos-comunales-en-castilla-y-leon/1/>).

Como Ud. sabe, el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local define los bienes comunales como aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, y el artículo 18.1 c), de la misma norma, configura el acceso a los aprovechamientos comunales como uno de los derechos de todo vecino. Por otro lado el artículo 50.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León señala: *“Que las entidades locales tendrán como competencias propias: a) la administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales”*.

El artículo 75.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, establece que *“el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal”*, y el punto segundo de ese precepto prevé que *“cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u Ordenanza local, al respecto y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa a su cargo e inversa a su situación económica”*. El artículo 94 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, concreta más la forma de aprovechamiento de estos bienes:

*“1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo.*

*2. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes:*

- a) Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o*
- b) Adjudicación por lotes o suertes.*



3. *Si estas modalidades no resultaran posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio”.*

Por tanto, el aprovechamiento comunal de los bienes cuya titularidad corresponda a las entidades locales se llevará a cabo por todos los vecinos en la forma que resulte de la aplicación de los preceptos señalados. Así, con carácter general, todos los vecinos por el hecho de serlo son titulares de un derecho a participar en el aprovechamiento del bien comunal en igualdad de condiciones con el resto de los vecinos, titulares del mismo derecho.

En el caso objeto de la presente queja, en primer lugar, deberían iniciarse los trámites por la Junta Vecinal de XXX para rectificar el Inventario de Bienes de esa Entidad local menor, procediendo a la inscripción de dicho monte de utilidad pública como bien comunal, conforme a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento de Bienes: *“El pleno de la Corporación Local será el órgano competente para acordar la aprobación del inventario ya formado, su rectificación y comprobación”.*

Además, al no constar que exista una regulación sobre el aprovechamiento agrícola de dicho monte, sería conveniente que esa Entidad local menor inicie los trámites para proceder a la aprobación de una Ordenanza que regule estos aprovechamientos con base en el principio de equidad e igualdad, ordenanza que, en la mayoría de las ocasiones contribuye a limitar los abusos y los posibles conflictos entre los vecinos. De esta forma, si bien “a priori” no se observa la existencia de ninguna irregularidad formal en los lotes adjudicados en el Decreto del Presidente de la Junta Vecinal de 30 de noviembre de 2016 -todos tienen una superficie similar de terreno-, esta medida contribuiría a dotar de una mayor seguridad jurídica al permitir que los eventuales adjudicatarios conozcan con antelación tanto las condiciones, como los derechos y obligaciones que conllevan ese aprovechamiento comunal.

En consecuencia, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Entidad Local menor, propietaria del Monte Alto, adopte las medidas pertinentes para evitar las oscilaciones y cambios interpretativos en los criterios de adjudicación de los lotes agrícolas, puesto que, como ha proclamado la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 49/1998, de 22 de marzo, y 45/2007, de 1 de marzo), el trato desigual manifiestamente injustificado entraña una arbitrariedad que está prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, se apruebe por el órgano**



competente de la Junta Vecinal de XXX el pliego de condiciones económico-administrativas del aprovechamiento agrícola del Monte de Utilidad Pública n.º XXX, denominado “Alto”, sin que pueda contravenir ni el pliego de prescripciones técnico-facultativas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, ni el precio de tasación mínimo fijado por ese órgano administrativo.

2. Que, tal como consta en el informe emitido por el Secretario en el Decreto de 30 de noviembre de 2016 del Presidente de esa Junta Vecinal, por el que se adjudicaron los lotes de cultivo agrícola a los solicitantes, se inicien los trámites, conforme a lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, para rectificar el Inventario de Bienes de esa Entidad Local menor, con el fin de calificar dicho monte como comunal.

3. Que, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, se valore por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX la aprobación de una Ordenanza que regule tanto las condiciones del aprovechamiento comunal de ese monte de utilidad pública, como los derechos y deberes de los adjudicatarios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López